



**“Interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la ley 26.773  
de aplicación a los supuestos de accidentes in itinere”**

**Carrera:** Abogacía

**Alumno:** Emanuel Cárdenas

**Legajo:** Vabg74037

**DNI:** 30.738.383

**Temática:** Derechos fundamentales en el mundo del trabajo

**Tutor:** Carlos Isidro Bustos

**Año 2022**

## Sumario

I. Introducción. – II. Cuestiones procesales: a. Premisa fáctica b). Historia procesal c). Decisión del Tribunal. –III. Análisis de la *ratio decidendi*. –IV. Descripción del análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. –V. Postura del autor. – VI. Conclusión. –VII. Listado de referencias bibliográficas. VII. 1. Doctrina. VII. 2. Legislación. VII. 3. Jurisprudencia

### I. Introducción

En la presente nota a fallo se explicará la procedencia de la indemnización única derivada de los accidentes de trabajo *in itinere*, casos en los que corresponde y sus elementos constitutivos. Uno de sus elementos está dado por el trayecto que recorre el trabajador, ya que el mismo tiene que ser al momento que sale de su casa y se dirige al trabajo o viceversa, otro elemento es el tiempo ya que el accidente se produzca dentro del tiempo prudencial que normalmente se invierte en el trayecto y por último que se produzca en el trayecto habitual y normal del trabajador.

Cuando un trabajador fallece con motivo o en ocasión del trabajo sus familiares directos tienen derecho a percibir indemnización, el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante LCT) establece: “en caso de muerte del trabajador, las personas enumeradas en el artículo 38 de la ley 18.037 tendrán derecho, mediante la sola acreditación del vínculo, a percibir una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de dicha ley. La muerte del trabajador importa la extinción automática del contrato de trabajo, en dicha circunstancia la ley contempla la protección a los familiares del mismo o de las personas que la norma considera asimiladas a éstos, a través del pago de una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de la LCT.

La importancia del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación caratulado “Páez Alfonso, Matilde y otros c/ Asociart ART s.a y otros s/indemnización por fallecimiento”, es que creó jurisprudencia al sostener que la indemnización adicional fijada por el art 3 de la ley 26.773 no resulta de aplicación a los supuestos de accidentes *in itinere* y deja claro que no se vulnera el principio de igualdad prescripto en el artículo 16 de la Constitución Nacional, en un tema sensible que busca proteger a un sujeto de especial tutela constitucional; el trabajador (art 14 bis Constitución Nacional) ya que nos encontramos frente a la misma figura a proteger, pero en distinta circunstancia al momento de sufrir el infortunio.

La relevancia de su análisis radica en demostrar que los magistrados sentaron precedente al fallar a favor de la Aseguradora de Riesgo Trabajo S.A. ya que como máximo órgano judicial tiene el deber de resolver la controversia que se le presenta, en cuanto a la interpretación de las normas que pueden tener un alcance oscuro y confuso, cuando se considere que se puede estar vulnerando la supremacía constitucional. Es deber del más alto tribunal y de todos los jueces hacer prevalecer lo establecido en nuestra carta magna. En su notoria interpretación la Corte sostuvo que resultaba procedente la impugnación vinculada con aplicación al caso del artículo 3 de la ley 26773 en razón de que la sentencia recurrida se apartaba de la solución legal prevista para el caso, con serio menoscabo a las garantías constitucionales.

El problema jurídico que se suscita es lingüístico de ambigüedad, dado el problema interpretativo que presenta el artículo 3 de la ley 26.773. El cual establece que corresponde el adicional de pago único “cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentra a disposición del empleador”. La interpretación de la Cámara sobre la expresión “a disposición del empleador” presto confusión, por no entenderse si se trataba desde el momento que el trabajador “se traslade del trabajo a su casa o viceversa está a disposición del empleador o no”. Lo expuesto anteriormente nos permite inferir que estamos frente a un problema jurídico lingüístico derivado del alcance que debe darse a la norma, también llamado problema de interpretación. En cuanto a la problemática jurídica Atienza (1951), expresa que el problema de interpretación aparece cuando se presentan dudas sobre cómo debe interpretarse la normativa aplicable al caso.

## **II. Cuestiones Procesales**

### **a. Premisa fáctica**

En el caso en cuestión los padres de un trabajador fallecido en un accidente en itinere reclaman a la ART la indemnización correspondiente, más un plus y sus actualizaciones monetarias que establece la ley.

### **b. Historia procesal**

La Sala VII de la cámara de Apelaciones del trabajo, confirmó la sentencia de la anterior instancia que había hecho lugar a la demanda de accidente in itinere y condenado a Asociart (ART) a abonar a la parte demandante la indemnización respectiva prevista en la ley 24.557 y sus modificaciones. También consideró aplicable al caso el plus que determina el artículo 3° de la ley 23.773 que establece una indemnización adicional de un

pago único del 20% de los montos resarcitorios, cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador.

Por otro lado, declaró de oficio la inconstitucionalidad por exceso reglamentario del decreto 472/14 ya que solo contemplaba la actualización de montos por el índice RIPTE (Remuneración Imponibles Promedio de los Trabajadores Estatales) a pagos únicos previstas en el art 11 de la ley 24.557 y no los de la indemnización propiamente dicha que su actualización se encuentra contemplados en el art 8 de la ley 26.773. Por este motivo confirmo la actualización mediante el índice RIPTE. Frente a esta decisión la ART demandada, impuso un recurso extraordinario federal que fue denegado. Ello dio lugar a la presentación de la queja, que tuvo lugar, pues sus argumentos aducidos involucran cuestiones de naturaleza federal susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48. La ART cuestiona la declaración oficiosa de inconstitucionalidad del decreto 472/14 y la mala interpretación del art. 3 ° de la ley 26.773.

### **c. Decisión del Tribunal**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y vuelve los autos al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglos al presente.

### **III. Análisis de la *ratio decidencia* en la sentencia**

La corte da lugar a los cuestionamientos de la apelante vinculados con la declaración de inconstitucionalidad del decreto 472/14, que no se ajusta a los criterios establecidos en el precedente dictado por esta Corte en “Expósito” (fallo:339:781) aplicando la jurisprudencia para esta decisión.

Por la exegesis o interpretación errónea que realiza la Cámara sobre el art. 3 de la ley 26.773 también la Corte procede a impugnar a la aplicación, que se aparta de la solución legal prevista para el caso con serio menoscabo de las garantías constitucionales, fundada esta parte de la decisión, también en la jurisprudencia citando los (fallos:337:567)

Se apoya en la doctrina cuando justifica su negativa a dar lugar a la aplicación del art 3 de la ley 26.773 cuando sostiene que la primera fuente de interpretación de las leyes es su letra, y que cuando no es complicado determinar su sentido, debe ser aplicada directamente.

La Cámara interpreta y sostiene que los accidentes in itinere se encuentran al amparo de este adicional, pese a lo confuso de la redacción en la norma en cuestión.

La Corte considera totalmente arbitraria la postura de la Cámara siendo esto otra justificación de la sentencia. Sosteniendo que la intención del legislador es clara al poner énfasis en que los accidentes ocurridos en el lugar de trabajo son los que cuentan con el beneficio de este adicional, ya que ahí es donde la ART y el empleador tienen la posibilidad de intensificar las medidas de seguridad tendiente a alcanzar los objetivos primordiales del sistema creado por la ley de riesgo del trabajo que son la prevención de accidentes y la reducción de la siniestralidad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación voto en mayoría este caso con el voto positivo de los jueces Elena I. Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda, Carlos Fernando Rosenkrantz.

En disidencia el voto del señor ministro Dr. Horacio Rosatti. Que confirma la inconstitucionalidad del decreto 472/14 en cuanto introdujo modificaciones al régimen de reparación de la ley de riesgos del trabajo por haber incurrido en exceso reglamentario y alteración del orden de prelación de normas.

Por último, sostiene que la aplicación al caso del art.3 de la ley 26.773 es válida, porque los accidentes in itinere al usar el legislador la disyuntiva “o” que reza “cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentra a disposición del empleador” coloca a el mismo en el segundo supuesto.

Y lo justifica jurisprudencialmente citando (fallos; 335:608) que se refieren a siniestros ocasionados fuera de los establecimientos de trabajo.

#### **IV. Descripción del análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

Analizaremos los puntos centrales de la sentencia entre ellos destacamos los siguientes, los derechos fundamentales en el mundo del trabajo, analizaremos las normativas al respecto: el accidente in itinere, si correspondía abonar la indemnización proporcional, la inconstitucionalidad planteada por los demandados, todo lo analizado en este apartado lo sostendremos con fundamentos en la doctrina y la jurisprudencia aplicable al caso.

En la sentencia elegida sobre los accidentes de trabajo podemos detectar que se da la segunda variante de los dos tipos de accidentes que hay, producto del trabajo o en ocasión del trabajo., como dice Botta (2018) un accidente en ocasión de trabajo, es cuando ocurre no necesariamente produciendo un servicio o un bien o una parte de ellos, se producen haciendo actividades que son necesarias para poder hacer la actividad

principal o productiva o se producen haciendo actividades necesarias para vivir, un ejemplo de esto es el de ir de la casa al trabajo o viceversa o dentro del trabajo si un operario va al baño y en el trayecto se dobla un pie.

La primera variante de tipos de accidentes, producto del trabajo es cuando se produce trabajando, creando bienes o servicios o partes de ellos, por ejemplo, si una persona está haciendo un pozo con una pala y se la clava en el pie. El artículo art. 6 inciso 1 de la ley 24.557 de riesgos del trabajo considera accidente *in itinere* “a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo”.

Según Pose (1994), el empleador puede desligarse de responsabilidad, acreditando la existencia de fuerza mayor extraña al factor del trabajo o fuerza mayor extraña propia, tal como ocurrió en autos caratulado “Depaolini, José c/ Técnica Toledo S.A. s/ indemnización por fallecimiento”, en éste el trabajador fue víctima de un atentado criminal mientras se dirigía al trabajo, en principio sería viable la indemnización de la Ley de Accidentes del Trabajo, ya que este fenómeno no es raro en la actualidad, debido al estado de inseguridad que se vive, sin embargo, el fallo fue adverso al trabajador, ya que se comprobó que el atentado estaba motivado por cuestiones pasionales. El empleador responde por riesgos propios del traslado normal del trabajador, derivado de los peligros comunes, por el contrario, no asume los riesgos que no resultan propios del trayecto y son ajenos a los que debe soportar todo individuo.

Doctrinarios argentinos sostienen esto mismo sobre los accidentes *in itinere*, según Vázquez Vialard (1988) el empleador no responde por el hecho del trabajo, ya que en el accidente *in itinere* el trabajo ha concluido o aún no ha comenzado. Recupero (2020) el art. 3 de la Ley 26.773, incorporó en el año 2012, una indemnización excepcional que es lo que en el fallo elegido se pide para la víctima del infortunio, que consta del 20% de la indemnización original. Diferentes doctrinarios, sostienen que tiene este adicional una razón de ser para sanear un daño moral del trabajador que no se contempló antes.

Le Ley de Riesgo del Trabajo 24.557 mantuvo la redacción de su predecesora, en cuanto define al accidente *in itinere* como el que experimenta el trabajador "en el trayecto entre su lugar de trabajo y su domicilio, o viceversa, siempre que el recorrido no haya sido interrumpido en interés particular del trabajador o por cualquiera razón extraña al trabajo", pero introdujo una novedad sobre estas excepciones, al precisar los casos en que pese a la alteración del trayecto se

mantiene la cobertura legal diciendo: "El trabajador podrá declarar por escrito ante el empleador, y este dentro de las setenta y dos [72] horas ante el asegurador, que el itinere se modifica por razones de estudio, concurrencia a otro empleo o atención de familiar directo enfermo y no conviviente, debiendo presentar el pertinente certificado a requerimiento del empleador dentro de los tres [3] días hábiles de requerido" (art. 6º, apart. 1º, in fine de la LRT 24.557) (Gérez, 2019, pág. 7).

En este sentido Ancona y Barreiro (2019) sostienen que el sistema creado por la Ley de Riesgos del Trabajo define al accidente in itinere como aquellos que sufre el dependiente durante el recorrido entre su domicilio y el lugar de trabajo. Es decir, es una contingencia que sufre el trabajador al dirigirse desde su domicilio hasta su lugar de trabajo o viceversa, del cual deriva un daño a su salud.

Según Traverso (2018) es evidente que el accidente "in itinere" no responde a ningún riesgo que se encuentre bajo el dominio o control del empleador. Pero los legisladores en su momento considerando mantener la tradición normativa de la ley 9688 y por lo tanto el de accidente "in itinere" reflejaron su voluntad en el mencionado art 3º de la Ley 26773. También sostiene que algunas Salas de la Cámara Nacional del Trabajo, valiéndose de una redacción confusa del art. 3º de la ley 26.773 y haciendo referencia a ciertos principios del Derecho del Trabajo, como el de la "progresividad", decidieron aplicar lo de la indemnización adicional del 20% al accidente "in itinere".

## **V. Postura del autor**

Lo que resolvió la Suprema Corte en esta instancia final, con respecto a la aplicación del art. 3 de la ley 26.773 me parece acertado, ya que la letra de la ley y la intención del legislador son claras y no deja dudas que este artículo no es aplicable a los accidentes in itinere, para que las responsables de tener que afrontar esta erogación, en este caso las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo (en adelante ART), concentren su atención en el lugar de trabajo, con mayores medidas de seguridad tendientes a disminuir los riesgos de accidentes, creando un ambiente seguro y amigable para los trabajadores o para los que en dicho lugar desarrollan sus actividades productivas.

Y los accidentes fuera de este ámbito, los accidentes "in itinere", los cuidados pasen hacer de otros actores y no de los empleadores y de las ART, que los litigios que puedan ocasionar este tipo de accidentes, pasen a el fuero civil. Con respecto a la inconstitucionalidad del decreto 472/14 que la Cámara declara de oficio y la Corte en esta instancia final descalifica por considerar improcedente ya que tal extrema medida se

apoya en una interpretación que no se ajusta a los criterios establecidos en el precedente dictado por la Corte en la causa “Esposito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso de queja s/ Accidente – ley especial”, sentencia del 7 de junio de 2016 (Fallos: 339:781). En este sentido, ponemos de resalto que efectivamente la letra de la ley es clara como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al realizar una correcta interpretación de la norma.

El núcleo del problema era la interpretación de la redacción del artículo 3 de la ley 26.773 y si el adicional del 20% previsto en dicha ley alcanzaba a los accidentes de trabajo denominado “in itinere” o “accidente de trayecto”. De tal manera, son dos los aspectos a discutir en relación a la norma. El primero es el que establece el fallo, sobre el alcance de la norma en cuanto a interpretar que es esta “a disposición” del empleador y si el término incluye el accidente “in itinere”. Es claro que como toda oración las normas jurídicas son simplemente una oración, es siempre necesario asignarle un sentido que en el sistema legal corresponde a los jueces y cuyo último interprete es siempre el máximo organismo del Poder Judicial, en este caso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El segundo, es sobre, si se entiende que existe una distinción entre ambos supuestos y por tanto el trabajador in itinere no percibe ese adicional del 20%, la validez constitucional de la misma. En la sentencia bajo análisis resuelve la relación causal indemnizable conforme el texto del artículo 3 de la ley 26.773. Asimismo, la relación de causalidad es la necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso. Es decir, es el efecto del obrar antijurídico imputable que reviste en consecuencia el carácter de causa.

El concepto de causalidad es eminentemente lógico. Involucra una referencia, una conexión entre dos procesos: la causa por un lado y el efecto o resultado por el otro, establecido por el sistema normativo. Así, no solo es un problema del derecho sino también científico y filosófico, ya que la determinación de los hechos que se considerarán como causales que justifiquen la imputabilidad depende de la discrecionalidad del legislador en la elección del método elegido para establecer la relación de causalidad.

En definitiva, la relación de causalidad establece cuales son los sujetos que tienen carácter de agente productor del daño y agente dañado y también, cuál será el daño que se reconoce como indemnizable, que es el aspecto central del fallo. Consecuentemente, se puede definir al daño como todo menoscabo que experimenta el acreedor en su patrimonio, en nuestro caso los daños físicos y que debe subsistir al momento de ser resarcido.

En el caso que se comenta la Corte entendió que, si bien el accidente *in itinere* es una relación causal indemnizable conforme los términos del art. 3 de la ley 26.773, la extensión de su resarcimiento no está alcanzado por ese 20% adicional previsto en la norma dado que no considera que el trabajador este a disposición del empleador cuando viaja hacia o desde su trabajo. Así, comprende el término “a disposición”, los casos donde el trabajador desempeña sus tareas bajo la supervisión y control del empleador.

En igual sentido la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires en los autos caratulados “Fleita, Matías Eduardo C/ Provincia A.R.T. S.A. S/ accidente de trabajo – acción especial, de fecha 29 de agosto de 2018. Expresó que el tiempo que el trabajador compromete en la relación de trabajo se limita al comprendido entre el momento en que efectivamente pone su capacidad laboral a disposición del empleador, hasta aquel en que esa obligación cesa y por tanto el accidente “*in itinere*” no se encuentra en el en el marco temporal que rodea a este tipo de contingencia, el dependiente no se encuentra “a disposición” del principal.

## **VI. Conclusión**

Para cerrar con nuestra nota a fallo resaltaremos los principales argumentos de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Páez Alfonso, Matilde y otro c/ Asociat ART S.A. y otros/ indemnización por fallecimiento”, de fecha 27 de septiembre del año 2018, en el mismo nuestro máximo Tribunal crea jurisprudencia con respecto a los accidentes laborales en su condición de *in itinere*, donde a través de la sentencia deja claro que no corresponde aplicar el art. 3 de la ley 26.773 que establece una indemnización adicional, como también aclara que la primera fuente de interpretación de las leyes es su letra, y que cuando es claro su sentido debe ser aplicable directamente, para no entrar en pedidos de inconstitucionalidad que en estos casos no hacen a la economía procesal y diluyen las soluciones.

La presente nota a fallo tuvo como eje central el problema jurídico lingüístico, ya que la palabra “en ocasión de trabajo” tiende a confusión por parte de los intérpretes. La Cámara le otorgó una interpretación más amplia a dicha palabra, pero la Corte Suprema de Justicia fue quien le dio una solución al problema jurídico lingüístico presentado en el caso, al inferir que debía aplicarse la norma sin darle un alcance abarcativo, ya que se dispuso que el legislador fue claro al crear la norma artículo 3 de la ley 26.773, estableciendo una expresión asimilable a “en ocasión de trabajo”.

También puede ocurrir que, a pesar de que, prima facie, sea posible identificar que precepto o preceptos jurídicos son los relevantes para el caso en cuestión, surjan dudas o puedan discutirse acerca de cuál es la interpretación adecuada de dicho precepto o preceptos (entre varias alternativas razonables y que dan lugar a consecuencias jurídicas diversas). (Zorrilla, Metodología Jurídica y argumentación, 2010, pág. 35)

El alto tribunal sostuvo que no tuvo que hacer un esfuerzo intelectual para concluir que la intención del legislador plasmada en la norma ha sido la de circunscribir el beneficio a los infortunios laborales producidos u originados en el ámbito del establecimiento laboral y no a los accidentes *in itinere*.

## **VII. Listado de referencias bibliográficas**

### **VII. 1. Doctrina**

- Ancona, M., & Barreiro, C. (2019). Accidentes de trabajo, in itinere y en misión. *Thomson Reuters - La Ley Online*, 2.
- Atienza, M. (1951). Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. *Biblioteca virtual universal*, 62-64.
- Botta, N. A. (2018). *Los accidentes de trabajo*. Rosario: Red Proteger.
- Gérez, O. R. (2019). El sinuoso camino de los accidentes in itinere. *Thomson Reuters - La Ley Online*, 7.
- Pose, C. (1994). *Sobre riesgos cubiertos por la figura del accidente "in itinere"*. *Revista del derecho de trabajo*. Recuperado de: Id SAIJ: DACJ960156.
- Recupero, M. A. (2020), DNU 329/2020: Prohibición de despidos y trabajadores en periodo de prueba. Recuperado de: Id SAIJ: DACF200171.
- Traverso, A. E. (2018). *El accidente "in itinere" a la luz de un reciente fallo de la CSJN*. Recuperado de: <https://atpas.com.ar/el-accidente-in-itinere-a-la-luz-de-un-reciente-fallo-de-la-csjn/>
- Vázquez Vialard, A. (1988). *La Responsabilidad en el Derecho del Trabajo*. Buenos Aires: Ed. Astrea.
- Zorrilla, D. M. (2010). *Metodología Jurídica y Argumentación*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.

### **VII. 2. Legislación**

Ley N° 26.773. Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, B.O. del 25/09/201

Constitución Nacional Argentina.

### **VII. 3. Jurisprudencia**

CSJN, “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Páez Alfonzo, Matilde y otro c/ Asociart ART S.A. y otros/ indemnización por fallecimiento”, sentencia del 27 de septiembre del año 2018. Recuperado de: id saij: fa18000076.

Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires en los autos caratulados “Fleita, Matías Eduardo C/ Provincia A.R.T. S.A. S/ accidente de trabajo – acción especial, de fecha 29 de agosto de 2018